El **Partido Popular de Castalla**, quisiera ofrecer la versión que ocasionó la toma de decisiones en el caso de la Urbanización de la zona de la Llauria, sobre los que el actual Alcalde y su equipo de gobierno han publicado en diferentes medios de comunicación.
Esta versión puede ser contrastada en los archivos del MI. Ayuntamiento de Castalla, ya que son de libre acceso, bajo petición. Es por ello que entendemos que los Castelluts/des podrán valorar nuestra versión de lo ocurrido y juzgar en consecuencia.

Respecto al artículo publicado en el Escaparte sobre la sentencia de La Llauría:

PRIMERO:

Concretamente, al Consistorio le corresponde abonar 47.000 euros, mientras que el resto de la indemnización se reparte de forma porcentual entre los 64 vecinos afectados. El alcalde, Antonio Bernabeu (Cs), explicó a Escaparate que para acometer esta urbanización "en aquel entonces se convocó un concurso abierto, que ganó la citada empresa, pero una vez hecha la licitación se percataron de que no estaba incluido el proyecto de electrificación, el cual no se le dejó aportar, por lo que la empresa denunció en el Juzgado de Primera Instancia de Ibi que el importe asignado por el Ayuntamiento era inferior al coste de las obras".

1.1) La Llauría se tramita estando vigente la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), e implicaba aprobar un PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA (**PAI)** que es un documento que se limita a planificar el proceso de gestión urbanística.

1.2) Su tramitación suponía:

- Información Pública y presentación de alegaciones y Alternativas Técnicas: La Alternativa Técnica del PAI presentada por un aspirante a Agente Urbanizador, se expone a información pública, pudiendo presentarse alegaciones y otras Alternativas Técnicas que compitan con ella.
- Presentación de Proposiciones Jurídico-Económicas (PJE). Se presenta por los aspirantes a Agente Urbanizador Oferta Económica sobre una, algunas o todas las Alternativas Técnicas presentadas.
- Período de Consulta y Alegaciones. Posteriormente a la apertura de las PJE, se puede seguir alegando y se pueden asociar los aspirantes a Urbanizador.
- Aprobación y adjudicación: Concluidas las anteriores actuaciones el Ayuntamiento-Pleno aprueba un programa definiendo sus contenidos por elección de una alternativa técnica y una proposición entre las presentadas, con las modificaciones parciales que estime oportunas. y adjudica, motivadamente, la ejecución del programa aprobado en favor de quien hubiera formulado la proposición jurídico-económica y asumido la alternativa técnica más adecuada para ejecutar la actuación.

1.3) Se adjudica, por tanto, el **PAI** a la Alternativa técnica presentada en su momento por Onil Urbana; en dicha Alternativa se incluiría el Proyecto de Urbanización que no contemplaba la ejecución de las infraestructuras que después pide incluir el Urbanizador (Onil Urbana) en la Cuenta de Liquidación Definitiva y en base a los Informes de la Oficina Técnica Municipal (Arquitecto e Ingenieros) y de Urbanismo (TAG), por considerar que no cumplía con el artículo 67.4 de LRAU (*"Con motivo de la aprobación del Proyecto de Urbanización o de sus reformados se podrá modificar la previsión inicial de cargas estimada anteriormente en el Programa, siempre que la variación obedezca a causas objetivas cuya previsión no hubiera sido posible para el Urbanizador al comprometerse a ejecutar la Actuación. La retasación de cargas no podrá suponer modificación o incremento en la parte de ellas correspondiente al beneficio empresarial del Urbanizador por la promoción de la Actuación"),* se le rechaza por la Junta de Gobierno.

SEGUNDO:

En el Polígono Basta, precisamente pasó lo mismo, aquí ya gobernaba Doña Maite Gimeno y a finales de 2011, la empresa DOPEMA presentó una Cuenta de Liquidación con retasación por incluir una serie de infraestructuras (entre ellas había eléctricas) que no estaban contempladas en el Proyecto de Urbanización y la Junta de Gobierno presidida por la Sra. Gimeno Piña, la rechazó exactamente por los mismos motivos.

TERCERO:

El alcalde considera que el pago de esta sentencia, contra la que no se va a recurrir, supone "un grave perjuicio para las arcas municipales", así como para los 64 vecinos afectados, "con quienes el Ayuntamiento ha estado en todo momento.

3.1) De todos modos la cifra que pone el Escaparate que tiene que pagar el Ayuntamiento no es significativa, es el 10% porque el Ayuntamiento recibe de forma gratuita el 10% en terrenos por la actuación urbanizadora y, por consiguiente, participa en ese porcentaje en las cargas generadas por la actuación; los propietarios sí que tienen que hacer frente al resto de la cuantía, en función de su participación en la cuenta de liquidación.

3.2) Si entiende que hay un grave perjuicio para las arcas municipales, ¿por qué no la recurre?. Es una completa contradicción, debería justificarse por parte de secretaría al igual que hay que justificar el ejercicio de acciones judiciales, el no recurrir; pero si justificara no recurrir en un hipotético consejo de su abogado sobre la falta de prosperabilidad, debería, igualmente constar por escrito en el expediente para que se supieran los motivos; una de dos, o es lesiva la sentencia y causa un grave perjuicio a las arcas públicas por lo que debe ser recurrida, o bien hay escasas posibilidades de que prospere un recurso, por lo que la sentencia ¿es justa, tal

vez?, y por tanto no hay perjuicio a las arcas sino cumplimiento de la legalidad vigente con las consecuencias que lleva ello aparejado: el pago del 10 % del coste de las infraestructuras como correlato al 10% de los terrenos recibidos por el Ayuntamiento.

CUARTO:

La edil de Urbanismo, Raquel Guill (PSOE), señala que, en primera instancia, el Ayuntamiento ganó el juicio por un defecto de forma, pero el agente urbanizador recurrió ante el TSJ-CV, que ahora, dos años después, revoca la sentencia anterior, estima los recursos interpuestos por la empresa contra el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local y anula los acuerdos, debiendo el Consistorio reconocer expresamente la procedencia de los devengos de los costes eléctricos y su inclusión en la cuenta de liquidación definitiva.

2.1) El urbanizador recurrió y el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Alicante (no el de 1ª Instancia de Ibi como erróneamente señala antes el Sr. Alcalde) le dio la razón al Ayuntamiento (cabe recordar que el pleito lo llevó el anterior abogado del Ayuntamiento durante años, D. Gabriel Ruiz Server). Sí es cierto que lo desestima por cuestiones de forma como dice la Concejal en el periódico.

2.2) El urbanizador apeló, el Sr. Alcalde, rescinde el contrato a Sr. Ruiz Server, y el pleito se lo dio al abogado Sr. Camarena y lo pierde; con independencia de no compartir el criterio del TSJCV, ¿de quien es la culpa?

** Entonces ¿qué criterios tienen C´s y sus socios de gobierno del Psoe, para "acusar" al Partido Popular de cualquier actuación que no sea la de velar por los intereses del Ayuntamiento de Castalla y por supuesto de los habitantes de Castalla? ¿Es que ellos están por encima de las Leyes?
No debemos olvidar, por qué están ustedes gobernando y sobre todo para quien. **CASTALLA**